

OFICIO: PC/CPCP/847/2017

Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 811/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

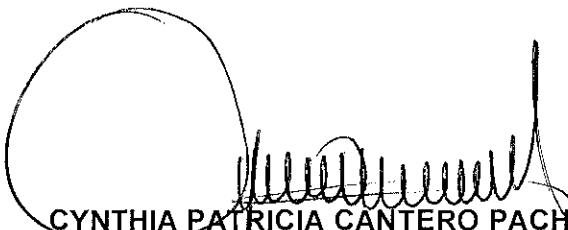
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

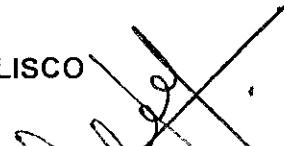
Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 333 36 91 57 49



Ponencia

Número de recurso

811/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de junio de 2017

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No resuelve la solicitud en el plazo legal.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No emite respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 811/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 811/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

RESULTADO:

1.- El día 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal ante Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente yo (...) estoy solicitando una vez más lo mismo que solicité en marzo 10 de 2017 los impuestos pagados del predio la Puerta Colorada del año 2001 al 2009.

Clave catastral No. 5A8-0098 0000
No. de cuenta 2114010837
...

2.- Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión de manera física, el día 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA EL DÍA 2 DE JUNIO 2017 DEL PRESENTE AÑO POR LO QUE ES VIABLE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO."

3.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 811/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 811/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo

que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/629/2017 el sujeto obligado el día 11 once de julio del año en curso, tal y como lo hace constar el acuse de recibo; mientras que la parte recurrente fue notificada en fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 2017/0013 signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 10 diez copias certificadas y 09 nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Aunado a un cordial saludo y a efecto de cumplimentar lo establecido en el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del presente se procede a rendir el informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión 811/2017 que se notificó a esta Dirección a mi cargo el día 10 de julio de 2017 (a través de correo electrónico ...), (...) motivo por el cual se procede a manifestar...”

...

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de listas publicadas en este Instituto los días 10 diez, 11 once y 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete; toda vez que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año en curso se hizo constar que hubo imposibilidad de notificar a la parte recurrente a través de diligencia personal.

7.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó** en cuanto al informe de ley presentado por el sujeto obligado; manifestación requerida en acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, el cual fue notificado al recurrente por listas el día 15 quince de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La solicitud de información fue presentada el día 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días para responder a dicha solicitud, es decir el día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete; situación que no ocurrió. Luego entonces; el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete; por lo que la interposición del presente recurso de revisión fue realizada de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Para efecto de lo anterior, nos remitimos primeramente a la solicitud de información que nos ocupa, la cual fue presentada con fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, requiriendo la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN: 811/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Witei

“...los impuestos pagados del predio la Puerta Colorada del año 2001 al 2009.

Clave catastral No. 5A8-0098 0000
No. de cuenta 2114010837...”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley hizo constar la entrega de la información peticionada, como a continuación se observa:

10

RECURSO DE REVISIÓN: 811/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1996-1997
Annual Report

Aunado a lo anterior, en relación a los agravios planteados por el ahora recurrente, materia del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció en relación a los mismos, manifestando que el día 02 dos de junio del presente año, recibió en Oficialía de Partes del sujeto obligado, escrito firmado por el recurrente, a través del cual solicitaba la información anteriormente mencionada.

En este sentido, el sujeto obligado turnó dicho escrito a la Tesorería Municipal, a efectos de que se realicen las gestiones y trámites pertinentes para atender dicha solicitud como puede apreciarse a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 811/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Oficio Número: 1400/2017/T-3371
Asunto: El que se Indica
Zapopan, Jalisco a 11 de julio de 2017

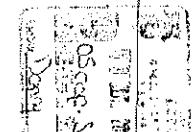
Mtro. Marco Antonio Cervera Dolgadillo
Director de Transparencia y Buenas Prácticas del
Municipio de Zapopan, Jalisco.
Presente.

En cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, así como en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, el día 10 de junio del 2017, el cual imparte la solicitud de información 1222/2017, la cual consistió en:

En observancia de los principios rectores contenidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en particular del referente al de máxima publicidad de la información, en lo que corresponde a este Tesorero Municipal, se manifiesta lo siguiente:

En la relación a su recuento de revisión, la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos anexa a lo presente copias sencillas de los pagos de crecimientos a nombre de Delgado Patos Abraham de los años 2001 a 2009.

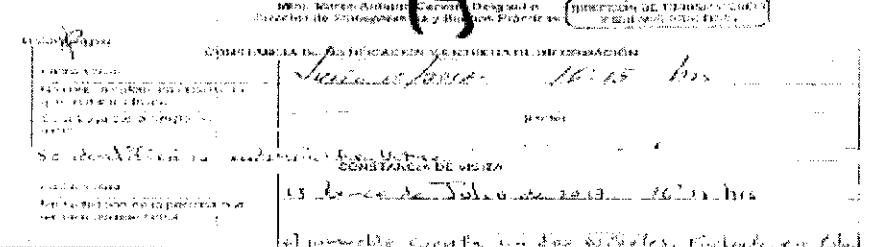
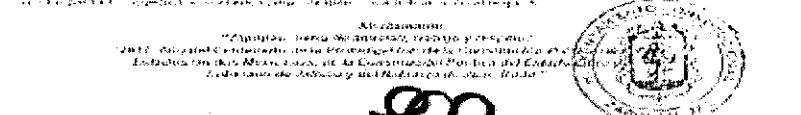
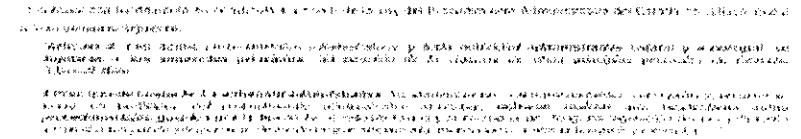
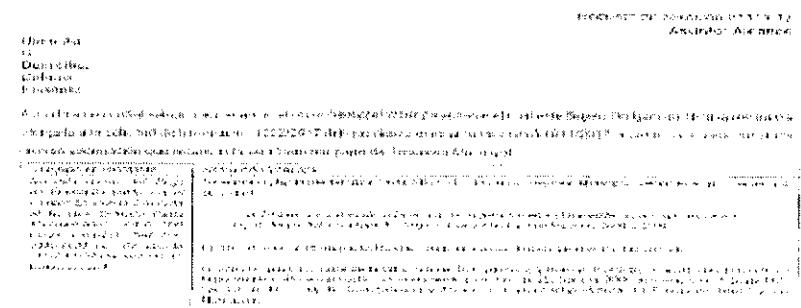
Se o caso particular, aprovecho la ocasión para exhortarte a la curiosidad.



Atentamente

Mtro. Luis García Sotelo
Tesorero Municipal

Luego entonces, el sujeto obligado manifiesta haber notificado al hoy recurrente el día 13 trece de julio del año en curso, en el domicilio proporcionado por el mismo recurrente; como lo comprueba el documento proporcionado por parte del sujeto obligado, mismo que puede apreciarse a continuación:



Luego entonces, a juicio de los que aquí resolvemos consideramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el sujeto obligado hizo entrega de la información peticionada y aunado a ello, realizó las aclaraciones pertinentes para esclarecer la materia del presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Se excusa

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 811/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.